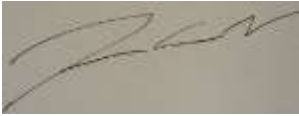


CONSTANCIA: Manizales, 19 de AGOSTO de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINERIO LOPEZ ARANGO
DEMANDADA	DANIELA ZAPATA ARANGO
RADICADO	170014003001 2021 00546 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por **REINERIO LOPEZ ARANGO** en contra de **DANIELA ZAPATA ARANGO** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá abstenerse de librar mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que el título ejecutivo allegado no reúne el requisito de claridad, toda vez que la letra de cambio que se presenta como base de la ejecución contienen dos fechas de vencimiento diferentes en la parte superior e inferior.

Es decir, en la parte superior se observa fecha de vencimiento el 27 de noviembre de 2019 y en la inferior 15 de enero de 2020. Por lo cual, no resulta claro para este Despacho cuando es el vencimiento de la obligación contenida en la letra de cambio que ahora se presenta como base de la ejecución, pues según se desprende de la misma tiene dos momentos diferentes sin que sea posible determinar con claridad la exigibilidad de la misma; y aunque el apoderado de la parte demandante expone en la demanda que debía ser pagada el 27 de noviembre de 2019, conforme al principio de literalidad que cobija los títulos valores al tenor de lo normado en el artículo 619 del Código de Comercio las condiciones de la obligación se establecen por las estipulaciones plasmadas en el título valor y no por la manifestación del apoderado.

De la letra de cambio N° 21113959251 se desprende el valor de \$2.000.000 como capital a cancelar, sin que se halle una explicación para justificar que en el título valor se encuentren dos fechas diferentes de vencimiento.

Es decir, la letra de cambio que sirve al demandante como base de la ejecución, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no es claro el momento en el cual se debía cumplir la obligación, toda vez que no es unívoco y por lo tanto, no ofrece certeza sobre la fecha en la cual debía realizarse el pago, por ende tampoco cumple la condición de ser exigible, y siendo ya ese suficiente motivo.

Respecto a este aspecto la Corte Constitucional, expone lo siguiente:

"(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)"¹

Así entonces, la letra de cambio N° LC21113959251 que sirve como soporte de la ejecución, no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que no contiene una fecha clara de vencimiento, y adoleciendo de tales requisitos, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende; por lo que no se torna procedente inadmitir la presente demanda pues el defecto que adolece el título ejecutivo presentado es requisito formal de la misma y por ende no susceptible de subsanación.

Al respecto, resulta procedente referir que *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"*².

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de **DANIELA ZAPATA ARANGO** dentro de la demanda ejecutiva promovida en su contra por **REINERIO LOPEZ VALLEJO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Sentencia T 747 del 24 de octubre de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

² JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE³



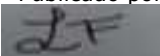
Firmado Por:
Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0267f23b42d8e8d5f77973bc5e894ecebe3f0814aca6c3e2013f573956a89771
Documento generado en 30/08/2021 01:17:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Publicado por estado No. 143 fijado el 30 de agosto de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria